



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2022-00084-00

Socorro, Dieciséis de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Mediante esta providencia decide este Despacho el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra lo decidido mediante Auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Guadalupe, Santander dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía propuesto por Rosa Elena Torres Acevedo en contra de Horacio Calderón Sánchez y María Delia Medina Tirado radicado en dicho Despacho bajo el número 2021-00072-00, y que Resolvió al interior del Decreto Probatorio negar la recepción de los testimonios de los señores **GERARDO SANCHEZ** y **LIBARDO MONTERO** al no demostrarse, según la *a quo*, la *conducencia* y *pertinencia* en la petición probatoria de los mismos tal y como lo disponen las normas procesales, decisión proferida al interior del trámite procesal ya referido; asunto que subió a esta superioridad, en virtud de haberse negado la reposición presentada contra dicha providencia, y en virtud a la interposición subsidiaria del recurso de apelación, asunto, que por reparto correspondió a este Despacho para su conocimiento y decisión; radicada la segunda instancia bajo el consecutivo N° 2022-00084, recurso que pasa seguidamente a resolverse.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Se extrae del libelo genitor, que por conducto de apoderado judicial, la señora Rosa Elena Torres y como representante del



menor D.Y.T.A., inició proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía en contra de Horacio Calderón Sánchez y María Delia Medina Tirado, por los daños morales, físicos y sicológicos ocasionados al menor D.Y.T.A., como consecuencia de la agresión presuntamente causada al menor por parte de un canino de propiedad de los demandados y que desembocó, en palabras de los demandantes, en secuelas de carácter permanente; hechos que se registraron en la Vereda San Antonio del municipio de Guadalupe (Sder) el día seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Trabada la relación jurídico procesal en debida forma, la Señora Juez *a quo* mediante decisión de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) dispuso citar a los extremos procesales a la realización acumulada de la audiencia pública contemplada en los Arts. 372 y 373 del c.g.p., disponiendo por tal razón, en el mismo proveído, en atención a lo normado por el **Parágrafo único del Art. 372 ídem**, el respectivo decreto probatorio de conformidad con las peticiones probatorias realizadas en oportunidad por las partes, con la observación, que en relación con las peticiones probatorias de la parte demandada procedió en dicha providencia a negar de plano algunas de las testimoniales solicitadas, en virtud a que no encontró en la petición probatoria acreditada respecto de algunos testimonios solicitados la conducencia y pertinencia requeridas procesalmente, según lo contemplado por el artículo 168 del C.G,P, Decisión que debidamente notificada, provocó por la parte que había solicitado la prueba el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, habiendo en su momento el a quo decidido con respecto al primero no reponer su decisión y conceder el recurso de alzada propuesto.

II.- LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Como se ha memorado, mediante providencia calendada el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), la cual fue objeto de los recursos referidos, y exclusivamente en lo relacionado con la decisión que toca con el decreto probatorio y que niega algunos de los testimonios solicitados por la parte demandada, en efecto, y en lo que es objeto de reparo, el Juzgado Promiscuo Municipal de



Guadalupe (Sder.), procedió a hacer el decreto probatorio de conformidad con las peticiones probatorias elevadas por las partes en sus libelos de demanda y de contestación, habiendo en dicho decreto probatorio, el a quo, procedido a negar algunas de las testimoniales solicitadas por la parte demandada.

En efecto, en su providencia, hizo las siguientes motivaciones, para luego, de proveer sobre las peticiones probatorias elevadas por la parte demandante, entras a proveer sobre las solicitadas por la parte demandada:

“...Por lo anterior, con fundamento en lo señalado en el parágrafo del artículo 3 del Estatuto Procesal, es procedente en esta providencia realizar el DECRETO DE PRUEBAS, pedidas por las partes y que sean admisibles, a fin de ser practicadas y valoradas en la audiencia. (...)

De acuerdo con el parágrafo único del art. 372 del C.G.P. el despacho decreta las siguientes pruebas, a todas ellas se les concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 208, 212, 213, 217, 218, 219, 220, 221, 236, 237, 238, 244, 245, 246, y 262 del C.G.P.

Lo anterior, sin perjuicio de que al momento de llevarse a cabo la fijación del litigio se disponga que las pruebas son innecesarias, inútiles o que no merecen recibirse se decretaran las siguientes: “.... 2. PRUEBAS SOLICITADAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2 TESTIMONIALES:

NO SE DECRETERÁN LOS TESTIMONIOS: ¹

Del señor GERARDO SANCHEZ, residente en la vereda San Antonio del Municipio de Guadalupe-Santander, celular 320-4980052, por cuanto no se demostró la

¹ Subrayado y resaltado por este Despacho.



conducencia, pertinencia del testimonio que pueda rendir, toda vez que aquí no se está cuestionando el comportamiento del menor, expresión que a todas luces lesiona el Derecho Fundamental de los Niños y Niñas, la misma no es una prueba idónea, siendo vaga y escueta su fundamentación.

Del señor GERARDO GOMEZ, quien reside en la vereda San Antonio del Municipio de Guadalupe-Santander, celular 312-4879216, por cuanto no se demostró la conducencia, pertinencia del testimonio que pueda rendir, según lo contemplado en el art 168 del C.G.P.

Del señor LIBARDO MONTERO, residente en la vereda San Antonio del Municipio de Guadalupe, celular 313-2332113, por cuanto no se demostró la conducencia, pertinencia del testimonio que pueda rendir según lo contemplado en el art 168 del C.G.P.”²

Siendo, esencialmente, esta decisión probatoria negativa a la petición de pruebas testimoniales de la parte demandada, la que produjo inconformidad y recursos de la parte demandada, y así las cosas, la apoderada del extremo pasivo inconforme con la misma, interpuso oportunamente el recurso de reposición y en subsidio el remedio vertical; los argumentos que sostuvo la recurrente frente a dicho decreto probatorio, específicamente frente a la negativa en el decreto y recepción de los testimonios de los pluricitados señores Gerardo Sánchez y Libardo Montero, indicó que,

“Los motivos del disenso, tienen que ver con la NEGATIVA al decreto de algunas pruebas testimoniales, las cuales en nuestro sentir cumplen a cabalidad con lo establecido en el Art. 212 del C.G.P.

Tiene que ver principalmente con no decreto de los testimonios de GERARDO SÁNCHEZ y LIBARDO MONTERO, veamos cómo se solicitaron:

² Ídem.



1. GERARDO SÁNCHEZ, residente en la vereda SAN ANTONIO del municipio de GUADALUPE-SANTANDER, cel. 3204986052, no tiene correo electrónico, sin embargo, la suscrita desde ahora se compromete a garantizar la comparecencia ya sea virtual o presencial del testigo.

Conoce aspectos como el comportamiento del menor antes de los hechos, pudo verificar la presencia de los perros tras la hembra en celo, persona muy conocida en la región y que también pudo observar a los menores molestando a los perros que se encontraban siguiendo a la hembra, siendo advertidos sobre el riesgo que corrían al molestar a los perros.

De ninguna manera se comparte la argumentación del despacho, pues el objeto de la prueba es claramente definido, siendo desechado su testimonio únicamente por haber indicado que depondría acerca del comportamiento del menor antes de los hechos, bastaría en consecuencia haber limitado el testimonio a los demás temas para los que fue ofrecido pero el despacho de forma apresurada y desconociendo que no fue ofrecido el testigo únicamente para el tema ya mencionado, pues claramente conoce hechos objeto de prueba, importantes para la demostración de las excepciones planteadas por el despacho, como afirmar que el testimonio de la relevancia mencionada:... pudo verificar la presencia de los perros tras la hembra en celo, persona muy conocida en la región y que también pudo observar a los menores molestando a los perros que se encontraban siguiendo a la hembra, siendo advertidos sobre el riesgo que corrían al molestar a los perros...

Resulta inconducente, impertinente y que la prueba no es idónea.

El Consejo de Estado, respecto a la pertinencia de la prueba nos señala: *“Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos que están enunciados en el Art. 165 del Código General del Proceso. Específicamente el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros” también conocidos como testimonios. Esta clase de prueba ha sido*



definida como: “Una declaración de una o varias personas naturales que no son parte del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso” No obstante y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática toda vez que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del Art. 168 del C.G.P. se debe rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso”. (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA, Consejero oponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá D.C, cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015) Radicación Número 11001-03-28-000-2014-00111-00(S).”

Pues claramente se debate un hecho que conoce el testigo, la presencia de unos perros que presuntamente fueron los que ocasionaron las lesiones al menor, luego la prueba tiene que ver hechos que se debaten, pudiendo de ser el caso limitado el testimonio en los temas de debate, si es que el tema del comportamiento del menor no puede ser abordado, pero no negando una prueba de importancia medular para el derecho de contradicción.

Ahora la inconducencia [sic] es:

“La conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo esté autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA- SALA DE DECISIÓN CONSEJERA PONENTE: DRA. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ Bogotá D.C, diecinueve (19)



de mayo de dos mil once (2011). Exp. N°
11001032500020090012400).”

Claramente la prueba testimonial solicitada resulta conducente para demostrar el hecho objeto de la prueba, no está prohibido por la ley demostrar que varios perros seguían una perra en celo, por medio testimonial.

Conforme a lo anterior yerra el despacho al cercenar la prueba en su totalidad, pues el testimonio no fue ofrecido únicamente para el tema que motiva o sustenta la negativa del decreto.

7. **LIBARDO MONTERO**; residente en la Vereda SAN ANTONIO del municipio de Guadalupe-Santander, Cel. 3132332113 no tiene correo electrónico, sin embargo, la suscrita desde ahora se compromete a garantizar la comparecencia ya sea virtual y/o presencial del testigo.

Tiene conocimiento acerca de los hechos ocurridos, fue informado del incidente y los pormenores del mismo. (...)

Claramente se indica el TEMA OBJETO DE PRUEBA, nótese que al igual que los demás testigos es habitante del sector, conoció los hechos, y puede dar cuenta de ello, luego bajo los anteriores argumentos, resulta PERTINENTE Y CONDUCENTE.

Amén que, en el caso de ambos testigos mencionados, el despacho no argumenta la presunta IMPERTINENCIA E INCONDUCTENCIA; de ahí que la decisión judicial no puede ser argumentada con afirmaciones genéricas e indeterminadas, como ocurre en el presente caso respecto de los testigos mencionados.”

Finalizando el embate con la solicitud de reponer dicho decreto probatorio, *contrario sensu*, concederse el recurso de alzada.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante, en escrito allegado ante dicha autoridad judicial rebate los argumentos de la impugnante aduciendo entre otros aspectos que,

“Manifiesta la recurrente que no comparte la negativa del despacho en el decreto de los testimonios, iniciando con el caso del señor GERDO SÁNCHEZ, de quien el Despacho indicó que no decretaba su testimonio por considerar que no



se había demostrado la pertinencia, y conducencia del testimonio, teniendo en cuenta que no se está cuestionando el comportamiento del menor, lo cual lesionaría derechos de los niños y niñas, a lo que la parte demandada replica que debió haber sido limitado y no desechado, situación que éste extremo procesal no comparte, estando conforme por tanto con lo resuelto por el Despacho, pues la forma en que fue pedido el testimonio apunta únicamente a deponer sobre el comportamiento del menor, lesionando derechos de éste entonces, siendo por tanto una tarea que no le corresponde al juez el limitar o indicar sobre qué debe deponer, cuando la misma libelista en la contestación lo indicó.

Ahora bien, en cuanto a los testimonios de los señores GERARDO GÓMEZ y LIBARDO MONTERO, basta con remitirnos al artículo 212 del Código General del Proceso que señala:

"ARTICULO 212. PETICIÓN DE LA PRLJ.EBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...)."

Lo anterior teniendo en cuenta que no se especifica con claridad sobre los hechos o excepciones que se pretenden probar con el mismo, como indica el CGP y como acertadamente lo indicó el Despacho no se pone de presente ni se demuestra con la solicitud de decreto de los mismos, que pertinencia o conducencia tienen dichos testimonios con el proceso subdjucice [sic]; en suma, que por vía de recurso tal yerro no puede corregirse, más cuando la togada tuvo su oportunidad procesal para hacerlo. Por lo anterior, solicito se deje incólume la decisión objeto del recurso."

Interpuestos oportunamente dichos recursos, el Despacho censurado, mediante Providencia del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), mantuvo su decisión, Resolvió No reponer la providencia en lo objeto del recurso, y conceder la alzada ante el superior jerárquico; los argumentos que sirvieron de basamento por



el a quo, para mantener lo ya decidido fueron en concreto los siguientes:

“De entrada, debe indicar el despacho que una vez interpuesto el recurso, el día 31/05/2022 la parte demandante dio contestación en los siguientes términos: "El cual no comparte el recurso de alzada que ha impetrado la apoderada de los demandados, el cual está conforme por tanto con lo resuelto por el Despacho, pues la forma en que fue pedido el testimonio apunta únicamente a deponer sobre el comportamiento del menor, lesionando derechos de éste entonces, siendo por tano una tarea que no le corresponde al juez el limitar o indicar sobre que debe deponer, cuando la misma libelista en la contestación lo indicó, no se especifica con claridad sobre los hechos o excepciones que se pretenden probar con el mismo, como indica el C.G.P y como acertadamente lo indicó el Despacho no se pone de presente ni se demuestra con la solicitud de decreto de los mismos, que pertinencia o conducencia tienen dichos testimonios con el proceso subjudice"

En consideración del despacho, los medios probatorios se constituyen en uno de los pilares esenciales para solucionar los conflictos; por tal motivo, la legislación procesal civil en su artículo 168 establece como una atribución del Juez rechazar aquellas pruebas que se aprecien como ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Lo anterior, encuentra inicio precisamente en la facultad de instrucción del proceso que le asiste al Juez, pues de lo contrario *"Impedir que el juez pueda analizar o comparar: petitum y causa pretendí con el objeto del pedido. testimonial, en relación con la conducencia - (legalidad y constitucionalidad) pertinencia y utilidad de esos elementos de convicción, cercenaría la función del juez como director del proceso. En este sentido, las partes deben precisar el objeto de la prueba testimonial "(...) cuando se pidan testimonios (...) " a fin de que el instructor razone la plausibilidad de su decreto o no, teniendo en cuenta la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba y demás circunstancias jurídicas "* (negrillas del despacho) Sentencia STC-15971 de 2019 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Luego, la prueba testimonial/ es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es la prueba por excelencia para acreditar conductas humanas y acontecimientos de la sociedad y de la naturaleza ("testimonio es la



narración que una persona hace de los hechos para ella conocidos, para dar su testimonio a otros". Liebman, Tulio Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil EJE, Buenos Aires, 1980, Pág. 359).

No obstante, como viene de anotarse, su decreto debe atender a que efectivamente el objeto de la declaración guarde correspondencia con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de cara a lo debatido, tal y como lo ordena la regla 168 del Código General del Proceso.

El art 168 del C.G.P establece "Rechazo de plano: El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

De manera que el juez tiene la obligación de verificar en el caso concreto las pruebas solicitadas por las partes, tanto en la demanda como en la contestación, si cumplen con esos presupuestos mínimos, y determinar si resulta procedente su decreto o si hay lugar a su rechazo.

Respecto a las cualidades de la prueba, el Consejo de estado en auto del 7 de febrero del 2007 C.P. Enrique Gil Botero radicación (30138), indicó:

"Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio".



Dentro de los medios de prueba encontramos el testimonio, el cual tiene como finalidad reconstruir o esclarecer hechos y situaciones relevantes, por lo que descenderemos al caso para determinar si hay lugar al decreto o no de las pruebas materia de recurso.

Repartido el asunto, como ha sido advertido, este despacho, mediante auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), admitió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los demandados HORACIO CALDERÓN SÁNCHEZ Y MARÍA DELIA MEDINA TIRADO, dentro del proceso ya referido y en contra del auto de fecha 23 de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe (Sder); y en lo que fue objeto del mismo, mecanismo vertical que procede seguidamente a desatar este Despacho, previas, las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe este Despacho decir, que no cabe duda acerca de la procedencia del recurso, y la competencia del Juzgado para conocer del presente asunto, y desatar el mismo, pues precisamente, en relación con estos aspectos, puede verse, el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P. y ss., sobre la materia.

Del argumento alegado por la apoderada recurrente, se puede extraer, que el reproche a la decisión de instancia, está centrada esencialmente en el cumplimiento de los requisitos formales procesales en lo atinente con la conducencia y pertinencia de los elementos de prueba testimoniales solicitados, y de conformidad con la actuación procesal de la Litis que los enfrenta, en efecto, véase, como la recurrente, en relación con la prueba testimonial solicitada y que insiste se decrete y recepcione la prueba testimonial pedida, la que para los efectos del recurso la circunscribe a los testimonios de GERARDO SANCHEZ, Y LIBARDO MONTERO, Pues igualmente, manifiesta expresamente, su desinterés y no reparo en lo dispuesto con el testimonio de GERARDO GOMEZ. En efecto, del contesto



procesal, se puede inferir, que la prueba solicitada, va orientada a demostrar con los testimonios a ser rendidos por los señores **GERARDO SANCHEZ y LIBARDO MONTERO**, los hechos objeto de prueba relevantes para la actuación procesal, y seguramente la demostración de aquellos en que se funda la oposición y excepciones, en efecto, se reitera, por la recurrente, en relación con la conducencia y utilidad de la prueba, y lo acusado en el escrito petitorio de la misma, "... pudo verificar la presencia de los perros tras la hembra en celo, persona muy conocida en la región y que también pudo observar a los menores molestando a los perros que se encontraban siguiendo la hembra, siendo advertidos sobre el riesgo que corrían- al molestar a los perros..." razón por la que considera presente la pertinencia, para el decreto de dichos testimonios.

Como puede verse, en el caso concreto, el problema jurídico objeto de consideración y decisión, en virtud a la decisión proferida y en lo objeto de reparo por el recurso, así como el sustento fáctico y procesal del mismo, está limitado a determinar si la petición probatoria de la parte demandada en relación con la prueba testimonial cuyo decreto probatorio le fue negado, y concretamente los testimonios de GERARDO SANCHEZ, Y LIBARDO MONTERO, cumple los requisitos de conducencia y pertinencia, que el a quo echa de menos, y si en consecuencia debe revocarse la decisión de primera instancia que negó dichas pruebas, y decretarse las mismas para el objeto concreto que fue señalado.

Para descender, al asunto, debe traerse a colación en principio El artículo 212 norma procesal que dispone:

"PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."

De la norma transcrita se infiere como bien lo señaló el a quo, que se debe expresar en la solicitud (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos, y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad, pues de no cumplir los anteriores requisitos, conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de



cargas procesales que acarrear consecuencias adversas a sus destinatarios, consistentes en la pérdida de oportunidades procesales.

Una vez revisada la solicitud de pruebas se puede advertir que respecto de los testimonios solicitados, y negados, la parte demandada indicó el nombre de las personas a llamar a declaración, y señaló el objeto de su petición, en efecto, véase como respecto al testimonio del señor GERARDO SÁNCHEZ se observa lo siguiente "i) *conoce aspectos como el comportamiento del menor antes de los hechos*, ii) pudo verificar la presencia de los perros tras la hembra en celo, iii) persona mu y conocida en la región y iv) *que también pudo observar a los menores molestando los perros que se encontraban siguiendo la hembra, siendo advertidos sobre el riesgo que corrían al molestar los perros*".

EL A QUO, en principio y para negar el testimonio de GERARDO SÁNCHEZ, se centró esencialmente, en uno sólo de los aspectos señalados como objeto concreto de la prueba, el comportamiento anterior del menor lesionado, encontrando en esta circunstancia, un motivo suficiente, para tenerlo como INCONDUCTENTE, sin embargo, desatendió los demás objetos concretos de este medio testimonial, e igualmente, pretende, atar el testimonio, a alguna expresión aislada reflejada en forma expresa en la demanda, sin hacer como seguramente lo ameritan los libelos de demanda causa petendi y pretensiones, y contestación de la demanda causa petendi de la oposición y excepciones de fondo, para de conformidad con la petición probatoria proveer y garantizar a las partes el ejercicio de sus derechos procesales, y la defensa de los derechos sustanciales involucrados en la actuación procesal.

Frente a la petición probatoria del testimonio del señor **LIBARDO MONTERO**, el a quo, lo niega, acusando que dicha petición probatoria no cumple con lo establecido en el art 212 del C.G.P, toda vez que no fue enunciado el objeto de la prueba, y puede observarse, que la recurrente en su solicitud probatoria manifiesta "tiene conocimiento acerca de los hechos ocurridos, *fue informado del incidente* y los pormenores" deduce que de la sola lectura se avizora que el señor MONTERO no conoció directamente los hechos, fue informado del incidente y de los pormenores, *concluye, que la prueba es a todas luces vaga*, no cumple con la exigencia contemplada en los art 168 y 212 del C.G.P, y



finalmente, para reforzar su negativa, considera el despacho sin haber recaudado la prueba testimonial, que con los testimonios decretados (a petición de la parte demandante), en el auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós, son suficientes y necesarios para el esclarecimiento de los hechos en Litis.

En asuntos como el ahora objeto de decisión, se torna necesario, traer a colación, algunos aspectos Doctrinarios, normativos y jurisprudenciales que nos ayudarán a arribar a la solución del asunto *sub judice*.

Pues bien, según Michele Taruffo, los medios de prueba se conectan con los hechos en litigio a través de una relación instrumental: «medio de prueba» es cualquier elemento que pueda ser usado para establecer la verdad acerca de los hechos de la causa. En ese entendido, dice el autor, la idea básica es que un litigio surge de ciertos hechos y se basa en ellos, que tales hechos son disputados por las partes, que esa disputa tiene que ser resuelta por el tribunal y que la solución de la «*controversia sobre los hechos*» se alcanza cuando el tribunal establece la verdad sobre los hechos motivo de la disputa, y al efecto agrega que tal verdad no puede encontrarse «*recurriendo a la adivinación*», o por algún otro medio irracional o incontrolable, sino sobre la base de los medios de prueba, que han de ser apropiadamente ofrecidos, admitidos y presentados. De ahí que el artículo 164 del CGP prescriba que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde el punto de vista de la aportación al proceso, la prueba judicial es considerada por Devis Echandía como un acto jurídico procesal en el que interviene la voluntad humana tendiente a obtener el convencimiento del juez sobre la existencia o inexistencia y las características de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión. Así, la prueba es un instrumento que sirve para demostrar la certeza de los hechos controvertidos en el proceso judicial.

Por su parte, el artículo 165 del CGP establece que son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, **el testimonio de terceros**, el dictamen pericial, la inspección judicial,



los documentos, los indicios, los informes **y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.**

A su turno, el Art. 168 de la obra en cita, impone al operador judicial el deber de rechazar mediante providencia **debidamente motivada** “...*las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”.

Finalmente, y el Art. 212 ídem, es inquisitivo al señalar que “...Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse **concretamente los hechos objeto de la prueba.**”.

Igualmente, de todos es conocido, que en relación con las cargas probatorias, y concretamente el principio de la carga de la prueba, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, sin perjuicio de la facultad del juez de decretar pruebas de oficio hasta antes de proferir sentencia (art. 167 del CGP). Así mismo, se ha señalado el papel fundamental del juez para el cumplimiento de las cargas impuestas a las partes. El máximo órgano Constitucional, ha sostenido que: **«el funcionario judicial que resuelve la controversia goza de amplias facultades para direccionar y decidir adecuadamente el asunto controvertido. Así, por ejemplo, cabe resaltar como el legislador radicó en cabeza del juez el deber de garantizar, a través del ejercicio de sus facultades legales, la igualdad real entre las partes (art. 4) y el impulso efectivo del proceso judicial (art. 8). Así como la obligación de fallar teniendo en cuenta la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y la aplicación de estándares constitucionales ante dudas en la aplicación de la ley (art. 11)».**³

El H. Tribunal Superior de Pasto, en sentencia del 25 de junio de 2019, Rad. N° 2018-00103, expresó y trajo a colación la siguiente apreciación de gran relevancia para el asunto aquí estudiado:

³ Corte Constitucional T- 074 de 2018.



*“...La valoración de los presupuestos para el decreto del medio de convicción, en abstracto, ciertamente remite las imperativas premisas de legalidad, admisibilidad y relevancia del medio de prueba. Es de ver que la Corte Suprema de Justicia en **sentencia SC9193-2017** ⁴, recordó y esclareció que una de las decisiones que se toman en materia probatoria por los juzgadores se produce cuando se “conforma el conjunto de medios o elementos que recogen la prueba desde su fuente y la llevan al proceso”. A su vez, precisó, ésta se divide en dos etapas: la primera, relativa a la constatación de lo que denomina presupuestos extrínsecos – condicionantes de la admisibilidad-, determinados por la licitud del medio de convicción, la oportunidad de su petición y las demás premisas a las que debe sujetarse la parte para lograr la ordenación, aducción y práctica. A su turno, la segunda, alusiva a los elementos intrínsecos –soportes de la relevancia-, situados en la forzosa correspondencia entre la información del medio probatorio y los hechos en litigio, es decir, la conducencia, la pertinencia y la utilidad. En ese orden de ideas -prosiguió la Corte aduciendo-, el escrutinio de los anteriores elementos determina el inexcusable juicio formal de admisibilidad y relevancia de la prueba, mismo que de omitirse detona un error de derecho por violación de una norma probatoria, a su vez causal de casación. En consecuencia -asentó-, teniendo en cuenta que “[l]as pautas formales para elaborar el juicio de admisibilidad y relevancia de la prueba están dadas de antemano por la ley”, la tarea del juez se contrae a “verificar el cumplimiento estricto de tales requisitos, so pena de violar el debido proceso de las partes”, sin que le sea posible “entrar a discutir el mandato legal con la excusa de aplicar su ‘sana crítica’, pues -se reitera- las exigencias formales que deben cumplir los medios de prueba son establecidas por la ley y el sentenciador debe limitarse a obedecer estrictamente tales mandatos”.*

Adicionalmente a lo ya señalado por la H. Corte Suprema de Justicia y que ha sido traído a colación por la recurrente, el H. Consejo de Estado mediante en auto del 7 de febrero del 2007 C.P. Enrique Gil Botero radicación (30138) también indicó que "Si concebimos **la conducencia** como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC9193-2017, 28 junio, M.P. Ariel Salazar Ramírez, expediente 11001-31-03-039-2011-00108-01.



*En cuanto a la **pertinencia de la prueba**, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., [hoy art. 168 del c.g.p.]⁵ el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.*

*Así mismo la **utilidad de la prueba** se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio".*

Dentro de los medios de prueba encontramos el testimonio, del cual no existe reparo alguno, que tiene como finalidad reconstruir o esclarecer hechos y situaciones relevantes para el proceso, con lo anterior, se descenderá al caso concreto para resolver el problema jurídico planteado en aras de determinar si hay lugar al decreto o no de las pruebas solicitadas por la parte demandada, y cuya negación ha generado este recurso.

La parte recurrente mediante el recurso pretende la revocatoria de la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe (Sder) en providencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual negó el recaudo de algunas pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, por las razones que ya fueron ampliamente señaladas.

Debe decirse que, la providencia objeto del presente recurso deberá ser revocada por las breves consideraciones que seguidamente pasan a señalarse.

Como es de amplio conocimiento, los asuntos judiciales en los que se ventilan hechos o sucesos de alta complejidad probatoria como lo son, *verbi gratia*, aquellos del régimen de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, en los cuales no pocas veces existen lesiones o daños a la integridad física, moral o psicológica de

⁵ Resultado de este Despacho.



las personas, y eventuales condenas de tipo patrimonial, y extra patrimonial entre otros, deben llevarse al Estrado Judicial con el mayor e idóneo caudal probatorio posible, de tal manera que permita a cada contendiente demostrar y defender con certeza absoluta su tesis ante el operador judicial; a su vez, al Juez, le es exigible nutrir de manera íntegra la actuación procesal, incluso haciendo uso de los poderes discrecionales de los que le ha dotado la norma jurídica, todo ello con el fin de auscultar y extraer de la relación fáctica expuesta la verdad definitiva de lo acontecido y, conforme a ello, dar o negar el derecho a quien corresponda; aunado a ello, debe recalcar que, los procesos judiciales deben *–en especial en estos tiempos de acceso y uso constante de las tecnologías–* resolverse de manera ágil y sin dilaciones ni desgastes innecesarios que muchas veces desembocan en engorrosas e interminables contiendas judiciales que han podido resolverse de manera oportuna, si se impide al máximo caer en innecesarios rigorismos y tecnicismos procesales que a la postre difieren y alargan innecesariamente el acceso efectivo a la justicia real y material que se propende a través de postulados constitucionales que mandan la prevalencia del derecho sustancial, sobre el procesal.

Lo anterior, es precisamente lo que echa de menos este Despacho Judicial, en el que se observa, que la controversia y toda esta actuación procesal, gravita en rededor de un asunto meramente procesal, para el que si bien es cierto, aplican normas como los acusados artículos 212 y 168 del C.G.P, entre otros, los mismos no son de aplicación automática, exegética, ni en manera alguna imponen posiciones férreas e inmodificables, toda vez que dada la situación concreta presentada, incumbe al juez como director del proceso y en aras de proveer sobre el derecho sustancial que corresponda, hacer un control temprano de la demanda, y porque no decirlo de su contestación, oposición, excepciones de fondo propuestas, e incluso la réplica a las mismas, pues estas actuaciones fijan el litigio, y si existen cargas procesales no cumplidas o defectuosamente cumplidas, advertirlas tempranamente, para no incurrir o zanjar falencias como las acusadas, en desmedro de los derechos de las partes del proceso, e igualmente, exigir cargas que impliquen un excesivo rigor formal en sacrificio del derecho sustancial, en efecto, puede advertirse en el caso concreto, que si bien es cierto, la parte que pidió la prueba



testimonial, no abundó cuando solicitó los referidos testimonios de GERARDO SANCHEZ, Y DE LIBARDO MONTERO, en hacer una enunciación concreta de muchos hechos objeto de la prueba testimonial acusada, lo cierto es que, si señaló el objeto de la prueba que solicitó, y obviamente incumbe al juez, a la parte que solicitó la práctica de la prueba, y a la contraparte, porque al testigo se interroga de conformidad, e igualmente, sobre los hechos objeto de prueba de conformidad con el litigio, así como también, prontamente intervenir de manera oficiosa, o a petición de parte, para impedir que el testigo sea interrogado para un objeto diferente al solicitado, o que sea ajeno al litigio, e incluso sobre aquellos asuntos, que tienen amparo constitucional o legal. E igualmente, será el juez, el que al decidir dé el valor probatorio que a la prueba corresponda y quien determine lo que puede probar, lo que deberá exponer en la respectiva providencia. En el caso concreto, se puede observar, que en la providencia del juez de primer grado, que hizo el decreto probatorio, dejó a la parte demandada, sin las pruebas que esta oportunamente había solicitado, y para el objeto que lo solicitó, que no es otro que apoyar la oposición y excepciones de fondo a las pretensiones del demandante, se tomó en principio una decisión, que bien pudo en su momento, y ante la proposición del recurso de reposición y subsidiario de apelación, reconsiderarse y modificarse, para en su defecto, decretar los testimonios referidos, con el objeto solicitado, y no insistir en mantener la decisión, cuando podía admitirse que los requisitos exigidos para la prueba testimonial se habían cumplido en buena parte, y que los otros reparos, bien hubieran podido salvarse en lo necesario al momento de recaudo. Igualmente, con decisiones como esta, se rompe el principio de IGUALDAD, y se afecta el debido proceso, pues, tampoco resulta sano para la administración de justicia, que aún sin haberse practicado las pruebas testimoniales, y habiéndose decretado solamente las testimoniales solicitadas por la parte demandante, se concluya, que la prueba testimonial existente y ya decretada es suficiente.

En relación con lo observado por este despacho, y en relación con el requisito que hecha de menor el despacho de primera instancia en relación con el objeto de la prueba testimonial acusada, obsérvese como en la solicitud de la prueba testimonial elevada por la demandada y que le fue rechazada, indicó claramente que el



testigo GERARDO SANCHEZ “...Conoce aspectos como el comportamiento del menor antes de los hechos, pudo verificar la presencia de los perros tras la hembra en celo, persona muy conocida en la región y que también pudo observar a los menores molestando a los perros que se encontraban siguiendo a la hembra, siendo advertidos sobre el riesgo que corrían al molestar a los perros.”, por su parte y, frente al testigo LIBARDO MONTERO, dijo que esta persona “...Tiene conocimiento acerca de los hechos ocurridos, fue informado del incidente y los pormenores del mismo”.

Como ya se resaltó líneas atrás, el Art. 212 de nuestra codificación procesal es clara al señalar que en la solicitud de dichos medios de prueba [testimonios] “...deberá (...) enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”, requisito este con el que se cumplió a cabalidad por la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda y en dicha petición probatoria.

Sin embargo, puede verse de la providencia recurrida, y concretamente en relación con la motivación de la negación del testimonio de GERARDO SANCHEZ, que la fundamentación colocada de presente por el Despacho para negar el recaudo de este testimonio, lo fue, a su entender, que en dicho asunto no se estaba “...**cuestionando el comportamiento del menor**, expresión que a todas luces lesiona el Derecho Fundamental de los Niños y Niñas, la misma no es una prueba idónea, siendo vaga y escueta su fundamentación”; consideración esta, que no podía llevarse al traste de una vez el testimonio solicitado, pues, si se considera con más cuidado y responsabilidad el libelo de demanda, objeto de prueba y decisión, por ejemplo, lo acusado en el hecho DECIMO SEGUNDO de la subsanación de la misma, entre otros, puede observarse palmariamente todo lo contrario a lo aducido por la juez de conocimiento, al indicarse por parte del mismo demandante como un supuesto fáctico de sus pretensiones indemnizatorias que:

“...El menor DANNY JANCARLOS TORRES ACEVEDO, se encuentra afectado emocional y psicológicamente, tiene problemas para dormir tiene pesadillas, tiene problemas sociales de adaptación, siente que la gente lo rechaza, con diagnóstico de ESTRÉS POST TRAUMÁTICO, por lo que requiere un tratamiento de atención por sicología”, a su turno, en el



hecho DECIMO SEXTO señala que los perjuicios sufridos por la víctima de la agresión “...**afectan su desarrollo integral en la sociedad, con su familia y de manera general como ser humano en crecimiento...**”, lo que deja al descubierto que, tanto los hechos acaecidos como las pretensiones indemnizatorias perseguidas con la demanda sí tienen un trasfondo comportamental de la víctima, cuestión que, en su momento, deberá ser objeto de debate en dicha contienda judicial a través de los medios de prueba que permite legalmente la ley y entre los que se encuentra la prueba *testimonial*; por lo tanto, no puede el *a quo*, impedir apresuradamente el recaudo de este medio de prueba testimonial bajo argumentaciones caprichosas que eventualmente, se alejan de la realidad fáctica y jurídica del caso en estudio acusada por la demandante, y como acaba de verse, y transcribirse, luego así las cosas, no puede prescindirse, de manera automática del testimonio referido, máxime cuando se ha solicitado para contraprobar sobre objetos de prueba, acusados por la parte demandante, y si así se hace, se le impediría a los demandados una defensa técnica, efectiva en igualdad de condiciones con el demandante, y se llevaría igualmente al traste el debido proceso.

Así las cosas, frente a este testimonio, debe decirse que, para este Despacho Judicial, el mismo fue solicitado cumpliéndose con los lineamientos legales y con apego a la realidad de los hechos y su contradicción, por lo que habrá en este aspecto ordenarse el recaudo del testimonio del señor GERARDO SANCHEZ para el objeto que ha sido indicado por la parte que lo solicitó, garantizándose así el debido proceso y el derecho de defensa de manera oportuna y en condiciones de igualdad con la parte demandante.

Ahora bien, en lo que toca con el testimonio del señor LIBARDO MONTERO de quien se dijo por la parte solicitante tener “...*conocimiento acerca de los hechos ocurridos*” el Despacho de instancia adujo lacónicamente y como único argumento para su rechazo el no haberse demostrado “...*la conducencia, pertinencia del testimonio que pueda rendir según lo contemplado en el art 168 del C.G.P.*”, sin fundamentar de manera idónea y clara en dicha providencia, como era su deber – lo que sí efectuó en la decisión que resolvió el recurso horizontal –, los motivos de dicho rechazo; no basta con limitarse a transcribir textualmente la norma – la que, se



supone es de conocimiento de los apoderados –, sino que, es necesario motivar y expresar con razones lógicas y jurídicas de tal determinación.

Adviértase lo ordenado por el ya citado Art. 168 del c.g.p., en el cual fundamentó la juez *a quo* su decisión:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, **mediante providencia motivada**,⁶ las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”.

Para este Despacho la sola transcripción del Art. 168 *idem* traído a colación por el Despacho censurado no corresponde con una verdadera y suficiente motivación o *ratio decidendi* que permita a la parte afectada examinar y entender de manera convincente y objetiva el por qué no es aceptada dicha prueba, dejándole en un limbo probatorio y defensivo que va en detrimento de los intereses judiciales de la parte a quien representa, al no expresarse por el Despacho de manera real y creíble en dónde radicó la ineficacia de las pruebas que le son rechazadas, lo que debió hacer al momento de denegar la prueba y no en providencia posterior; como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia en casos de alta similitud al aquí estudiado, la motivación de la Providencia debe ser el producto “...del análisis objetivo y reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso (...) la motivación de las providencias constituye imperativo que surge del debido proceso, cuya finalidad consiste en brindar el derecho a las partes e intervinientes de afirmar o discrepar de la actividad intelectual desplegada por el juez natural frente al caso objeto de controversia...”⁷, lo que no aconteció en este asunto.

Cabe agregar, que resulta igualmente prematuro, por la referencia que se hace en la solicitud de la prueba de este testimonio, que se trata de una prueba manifiestamente superflua o inútil, por atribuírsele en la providencia que decidió el recurso de reposición la calidad de un testigo de oídas, y dicha conclusión del a

⁶ Negrillas y cursiva de este Despacho.

⁷ C.S.J., Sentencia STC 6687-2020, del 03 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Luís Armando Tolosa Villabona.



quo, resulta muy prematura. Pues, no cuenta con otros elementos de prueba, que le permitan sustentar dicha conclusión, luego debe decretar el testimonio y escuchar al testigo para que deponga de conformidad con el objeto de la prueba, para que finalmente, pueda de manera cierta dar el valor que pueda tener dicho testimonio y de conformidad con las normas procesales al respecto atribuirle el valor que pueda tener para los efectos procesales y de la decisión.

En conclusión, y sin necesidad de entrar en otras consideraciones, deberá revocarse la decisión objeto del recurso de fecha veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2.022), proferida por el juzgado promiscuo municipal de Guadalupe Santander, en lo que fue objeto del recurso y concretamente lo relacionado con el NO DECRETO de los testimonios de los testigos GERARDO SANCHEZ Y LIBARDO MONTERO, Testimonios solicitados por la parte demandada, debiendo el a quo en lo de su cargo y competencia y teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia efectuar el estudio y consideración armónica del libelo de la demanda y su contestación, así como de las normas procesales, en aras de incorporar a su decisión probatoria el decreto de los testimonios ya referidos y solicitados por la parte demandada.

Finalmente, y frente a este tipo de recursos, considera este despacho pertinente, señalar, que no es admisible incurrir en exigencias procesales que impliquen un acentuado rigor formal, pues, debe darle prelación al derecho sustancial, a la oportunidad y eficacia en el acceso a la administración de justicia, y habiéndose cumplido en buena parte, las cargas procesales, lo pertinente es impartir el trámite respectivo, sin dilaciones injustificadas, ni el desgaste que implica para las partes y la administración de justicia el uso y decisión de los recursos, cuando bien ha podido hacerse el decreto probatorio solicitado, pues las partes, gozan y tienen dentro de la actuación procesal la oportunidad para intervenir en su práctica y hacer la contradicción respectiva, y será finalmente el juez de conformidad con las normas procesales el que finalmente determine el valor y utilidad probatoria que la prueba pueda tener (Arts 164, 165, 167, 173, 176 y 280 del C.G.P). Y no puede por otra parte desatenderse, que el trámite que se le debe imprimir a la concesión del recurso de alzada, debe hacerse en el efecto, que disponen las normas procesales, en efecto, véase al respecto, que en



la Providencia del 30 de junio de 2022, que resolvió mantener la providencia atacada y a su vez concedió la alzada, se dispuso en su NUMERAL SEGUNDO conceder el Recurso de Apelación en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, lo cual es desatinado, difiriéndose aún más la resolución oportuna del litigio.

El Art. 323 del ordenamiento procesal civil, es claro en indicar que la apelación de *Autos* se otorgará en el **efecto devolutivo**, a menos que exista disposición en contrario, como los son, *verbi gratia*, aquellos casos señalados en los Arts. 90, 312 inciso 3°, 317, 366 penúltimo inciso y 438 del C.G.P.; disposiciones que exigen de manera taxativa la concesión de los recursos en el *efecto suspensivo*; por lo tanto, este Despacho hace un llamado de atención al Juzgado de primer grado para que en lo sucesivo se observe lo acusado en aras de la observación del debido proceso.

En virtud de lo anterior, y sin necesidad de otras consideraciones, este Despacho REVOCARÁ como ya lo ha dicho, por las razones expuestas, el auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe (Sder), en lo que fue objeto del recurso de apelación.

V. DECISION:

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en lo que fue objeto del recurso de apelación, el auto de fecha VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe (Sder), dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía propuesto por Rosa Elena Torres Acevedo en contra de Horacio Calderón Sánchez y María Delia Medina Tirado, radicado en dicho Despacho bajo el número



2021-00072-00 y que NEGÓ el decreto de los testimonios de los señores Gerardo Sánchez y Libardo Montero solicitados por el extremo pasivo, objeto del recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe (Sder) que, en el menor tiempo posible, una vez le sea notificada esta Providencia, y si no son otras las razones para negar la prueba testimonial solicitada, en lo de su cargo y competencia y teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia efectúe el estudio y consideración armónica del libelo de la demanda y su contestación, así como de las normas procesales, en aras de que incorpore a su decisión probatoria el decreto de los testimonios solicitados por la parte demandada testimonios de los señores GERARDO SÁNCHEZ y LIBARDO MONTERO, para el objeto solicitado y objeto de prueba, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Sin condena en costas por haber prosperado el recurso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma al Despacho de origen, previas las constancias respectivas, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 107 del c.g.p., en concordancia con el art. 7° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ